

ACUERDO Nro. 9 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los ⁷ días del mes de ~~febrero~~ del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Mario Rodolfo Leal en la que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 144 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de su prueba de oposición -identificada como examen n° 6- por haberse incurrido, a su entender, en arbitrariedad. Reprocha sólo el puntaje asignado en el caso 1 (trece puntos) y desarrolla dos argumentos.

En primer lugar expresa que es arbitraria la consideración crítica que hizo el jurado al dictaminar que incorporó en su prueba un dato no explicitado en el caso propuesto "*que resulta funcional a la solución que propone*".

Señala que si bien es cierto que la consigna propuesta en ningún momento estableció expresamente que el demandado hubiera opuesto excepción de incompetencia o que no lo hiciera, no existe contradicción en los considerandos de la sentencia por él proyectada con los datos proporcionados. Afirma que, por el contrario, su examen "*tuvo en cuenta -de manera muy estricta- los datos propuestos, en tanto de la plataforma fáctica dada por el Jurado no surge -justamente- la existencia de excepción de incompetencia alguna*".

Expone que no alteró la consigna dada por el Jurado ni incorporó ningún dato que no surgiera o que pudiera inferirse de los datos del caso sino que tomó en cuenta exactamente y estrictamente los elementos propuestos. Enfatiza que no surgía de los antecedentes tenidos a la vista para la resolución de la causa que se hubiera opuesto excepción de incompetencia. En abono de su postura señala que el mismo tribunal en su dictamen advierte que el caso era de competencia federal. Reitera que de los datos proporcionados en la consigna no surgía que la cuestión de competencia hubiera sido planteada por el estado nacional y concluye que resultaba legítimo y lógico sostener, como lo hizo en su proyecto de sentencia, "*que la demandada había tácitamente consentido la prórroga de la misma*". Manifiesta seguidamente que el razonamiento de la sentencia proyectada, desde su punto de vista, es correcto, en tanto de la misma plataforma fáctica surgía que se había consentido la prórroga de la competencia al no hacerse ninguna especificación de que la demandada hubiera opuesto alguna excepción.

Mmmmm

Colige de lo antes expuesto que no recurrió a ninguna incorporación de dato no explicitado; y que al resolver el caso 1 *"en sus considerandos no generó, no inventó, no introdujo y no incorporó un dato fuera de los dados por el jurado para ser funcional al resultado arribado y al que el jurado califica de 'criticable'"*. Por todo esto, estima que el fundamento para dar la calificación de 13 (trece) puntos resulta absolutamente arbitrario a la lógica y constituyen una desproporción de los propios tópicos propuestos en la calificación. Agrega que surge de la simple evidencia que la conclusión del dictamen resulta manifiestamente desmedida y arbitraria en este aspecto.

Continúa atacando la calificación de su oposición cuestionando en segundo lugar que el Jurado dictaminó que *"la solución al caso resulta razonable"* y no obstante asignó 13 (trece) puntos sobre un máximo de 27,50 (veintisiete con cincuenta). Entiende que a simple vista existe arbitrariedad en su calificación ya que la puntuación conferida equivale a una nota desaprobatoria. Considera que ello es incongruente *"ya que si la solución dada es correcta (o razonable) para el Jurado, al menos mínimamente debería ponderarse -en la escala del 0 al 10- con un 6, lo que equivaldría a 16,50 puntos"*; recurre para sustentar sus dichos a una tabla en la que efectúa una operación matemática y cálculos porcentuales. Detalla seguidamente los distintos aspectos evaluados por el jurado y expresa que en el dictamen se han ponderado positivamente la totalidad de las cuestiones consideradas salvo en un solo aspecto (la crítica por la incorporación de un dato no explicitado, que rechaza por las argumentaciones anteriormente vertidas). Concluye de ello que la calificación otorgada resulta manifiestamente arbitraria.

Solicita finalmente se proceda a la recalificación del caso 1 del examen 6 por los argumentos expuestos.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se dispuso requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al contestar la vista cursada, el Tribunal de manera unánime se expresó en su parte pertinente, en los siguientes términos:

"(...) V. Impugnación postulante Mario Rodolfo Leal. En el dictamen del Jurado el nombrado postulante obtuvo como puntaje en la prueba de oposición escrita un total de 32,50 puntos, correspondiendo la cantidad de 13 para el caso N° 1 y 19,50 para el caso N° 2.

Ante la solución propuesta por el postulante al Caso N° 1, el Jurado consideró, en lo sustancial, lo siguiente:

"(...) El estilo de redacción utilizado por el postulante se aviene con aquel de uso habitual en el foro, si bien se observan algunos errores de tipeo y ortográficos. El encabezamiento luce correcto con indicación del lugar y fecha del dictado de la sentencia como así también la constitución del tribunal para resolver en grado de apelación la sentencia materia de embate. Se respeta un orden lógico que demuestra un

razonamiento ordenado y adecuado de la temática, y se observa un lenguaje y redacción acordes al cargo que se aspira ingresar. El postulante relata satisfactoriamente los antecedentes que preceden a la radicación de la causa en la Alzada, identificando el caso a resolver. Demuestra asimismo poseer conocimientos en la materia objeto de resolución. Al tiempo de resolver el postulante analiza la cuestión de competencia citando normativa que a su criterio conduciría a sostener que en el caso la competencia respondía a una cuestión territorial y por ende resultaba "prorrogable", circunstancia que se habría consumado por ausencia de oposición del Estado. En este sentido se observa que el postulante ha incorporado al caso propuesto un dato no explicitado en el mismo y que resulta funcional a la solución que propone, lo cual resulta criticable. Luego y en relación al fondo de la cuestión se observa que la solución al caso resulta razonable, en tanto y en cuanto el Tribunal resultara competente (...).

El postulante -frente al puntaje y evaluación del Jurado- efectúa impugnación cuestionando el razonamiento utilizado en el dictamen para calificar la solución acordada.

Así el impugnante -en lo sustancial- sostiene en relación a la observación formulada por el Jurado consistente en que incorporó el dato de la prórroga de la competencia por no haber el demandado articulado excepción de incompetencia, que de la redacción del caso surge explícito que no existe acreditado que el Estado Nacional hubiere opuesto excepción de incompetencia con lo cual -así lo esboza- al tratarse de competencia en razón de la persona la misma era prorrogable y no declarable de oficio, a lo que agrega que en consecuencia no incorporó ningún dato que no surgiera del caso.

Como primera cuestión diremos que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (artículo 5° C.P.C.C.N.) y de los hechos en que se fundara (artículo 7° C.P.C.C.T.).

En el caso propuesto existían elementos suficientes para comprender y determinar no solo que la competencia correspondía a la justicia federal, sino que además la misma no podía corresponder a la Cámara Civil y Comercial Común de los Tribunales Ordinarios del Centro Judicial Concepción.

Veamos:

En primer lugar no caben dudas que la demanda involucraba la pretensión de condena del Estado Nacional por su responsabilidad emergente de actividad jurisdiccional. De allí que -en una primera aproximación- tenemos que estamos frente a una acción de responsabilidad de derecho público, no privado, regida por la ley N° 26.944.

El artículo 3° del C.P.C.C.T establece que la competencia en razón de la materia se determinará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales.

Ammau

La Ley Orgánica de Tribunales en su artículo 68 establece que la competencia material de los jueces en lo Civil y Comercial Común corresponde a todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles.

A su vez en el artículo 46 determina que la competencia de la Cámara en lo Civil y Comercial Común consiste en entender -entre otras cuestiones- en los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial Común.

Tal como se observa -en este primer orden de ideas- al involucrar la pretensión de condena la responsabilidad del Estado Nacional por actividad jurisdiccional, la cual es derecho público y no privado, no regida por el Código Civil, se concluye que la causa no es de competencia material de la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, ello de conformidad a lo normado por la Ley Orgánica de Tribunales de Tucumán.

Conforme se advierte, resultando que el fuero Civil y Comercial Común no es competente en razón de la materia, el dato consistente en que el Estado Nacional no dedujo excepción de incompetencia deviene en inoficioso o, si se prefiere, inconducente para resolver la cuestión de competencia, toda vez que no podía ser utilizado para cimentar la competencia de la Cámara por haberse consumado -a criterio del postulante- una prórroga tácita.

Existen además otros datos que dan cuenta que el caso ocurrió en la Provincia de Formosa, lo cual emerge cuando se alude a la declaración de nulidad de la sentencia de condena del Tribunal Oral Federal de Formosa por el Tribunal de Casación.

También se alude a la intervención del Tribunal Oral de la ciudad de Resistencia.

Estos datos dan cuenta que en la acción en donde se juzgaba la responsabilidad del Estado Nacional, se enjuiciaban actos jurisdiccionales dictados por Tribunales Federales de la Provincia de Formosa y de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco.

Del cúmulo de hechos y elementos aportados en el caso y, principalmente de la pretensión de condena perseguida la cual -se reitera- involucra la responsabilidad del Estado Nacional por actividad jurisdiccional, surge con meridiana claridad que el fuero Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción es incompetente para intervenir en la causa, razón por la cual la hipotética no deducción por parte del demandado de la excepción de incompetencia, carece de virtualidad para mutar la solución del caso.

Luego el postulante sostiene que aun cuando el Jurado concluye que la solución al caso es razonable, se le asigna el puntaje de 13 sobre un máximo de 27,50 puntos posibles, lo cual considera arbitrario.

Como primera cuestión cabe destacar como un hecho criticable la postura asumida en este tópico por el postulante, toda vez que la cita que efectúa de lo manifestado por el Jurado es 'incompleta', con lo cual manipula y saca de contexto lo verdaderamente afirmado en el dictamen montando así un escenario en donde al Jurado se lo califica falazmente de arbitrario.

*En efecto, la cita completa del dictamen reza lo siguiente: '(...) en relación al fondo de la cuestión se observa que la solución al caso resulta razonable, **en tanto y en cuanto el Tribunal resultara competente (...)**'.*

Conforme se advierte el dictamen NO admite 'conclusión razonable' en términos absolutos -tal como lo postula el impugnante- ya que a renglón seguido se aclara que ello se considera así en tanto y en cuanto el Tribunal resultara competente, el cual, en el caso, no lo era.

Sostener que por tal motivo debe asignarse una puntuación mayor, es tanto como pretender calificar un examen con el puntaje máximo por cuanto la respuesta desarrollada es razonable, aun cuando no resulta ser la respuesta a la pregunta efectuada.

Finalmente, la crítica referida a que se valoraron positivamente ciertos aspectos de la prueba escrita que no se ven reflejados en el puntaje -de ahí la imputación de arbitrariedad- corresponde destacar que tales consideraciones exteriorizan simplemente disconformidad con la puntuación, no obstante lo cual se aclara por un lado que la valoración de cada ítem no es por todo o nada (excelente o pésimo) sino que admite grises, y el hecho de que no se plasme una crítica puntual no significa plena conformidad con el mismo (v.gr. redacción); y por el otro, que al consignarse un puntaje, existe una mirada integral sobre el resultado del trabajo por lo que no es siempre posible -ni en todo caso, conveniente- juzgar correctamente tal evaluación dividiendo cual compartimientos estancos cada aspecto de la tarea realizada.

En mérito a las razones expuestas y no advirtiéndose que en el dictamen se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta a la hora de evaluar la prueba escrita del impugnante, este Jurado entiende que debe rechazarse la impugnación efectuada y mantenerse la calificación acordada al caso N° 1 del postulante". Fdo. Dres. Carlos Emilio Depetris, José Luis Alberto Aguilar y Adolfo Eduardo López Vallejo.

III.- La presentación del postulante Leal bajo estudio debe ser resuelta en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que "*Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado*".

Del análisis de los antecedentes del caso, esto es de la lectura de la impugnación, del caso sorteado, del dictamen de fs. 652/658 y de la respuesta ampliatoria, surge con

claridad que el reclamo del postulante no contiene más que su desacuerdo con los fundamentos sostenidos en la evaluación por el experto y se sustentan en una simple discrepancia subjetiva con la calificación a la que aquél arribara. Así, pues, las manifestaciones esgrimidas no logran conmover los criterios allí sentados y resultan ser una simple disconformidad con aquéllos. Al ser razonable y ajustado en virtud de las pautas de valoración antes indicadas el puntaje otorgado a la prueba que el postulante elaboró, no existen causas que ameriten un apartamiento de la opinión del jurado. Consecuentemente corresponde desestimar en su totalidad los agravios planteados en esta instancia por el postulante Mario Rodolfo Leal y ratificar la calificación asignada por el tribunal.

Por todo ello,

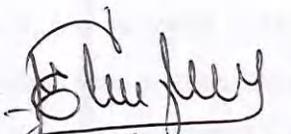
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el concursante Mario Rodolfo Leal contra la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 144 (Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

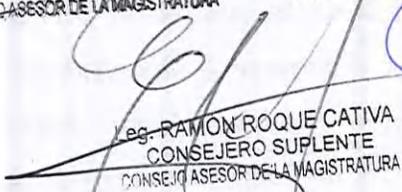
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

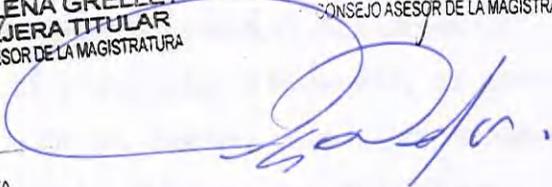
Artículo 3°: De forma.

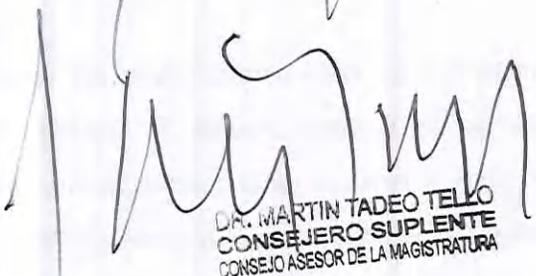

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

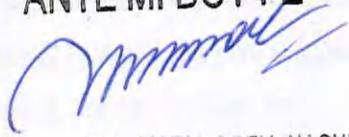

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA